

información de solvencia é idoneidad, y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la información, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobación, reservando otra en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8^o Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los em-

pleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 6 de 1862.
—González.

FIANZAS de los administradores principales de papel sellado. (Vease la circular de 20 de Diciembre de 1869, en el ramo de PAPEL SELLADO).

FILARMONICOS. (Vease CONSERVATORIO DE MUSICA).

FILIACIONES. (Vease REEMPLAZOS).

FORRAJES.

Se aumentarán quince centavos en las costas y fronteras de la República, á los veintidos que se han asignado para forraje de cada caballo en el presupuesto del año fiscal; art. 4^o del decreto de 6 de Noviembre de 1868, sobre presupuestos. (Vease PRESUPUESTOS).

GARANTIAS.

DECRETO.

Abril 13 de 1869.

Quedan suspensas exclusivamente para salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte primera del art. 13, la primera parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 5^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1^o Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1^a del art. 13, la 1^a parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

«Art. 2^o Entre los casos á que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

«Art. 3^o Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

«Art. 4^o Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los

límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.

«Art. 5^o Las suspensiones á que se refiere el art. 1^o y la autorizacion que en el art. 4^o se da al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—Nicolás Lemus, diputado vicepresidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1869.—Iglesias.

DECRETO.

Abril 30 de 1869.

Reglamento de la ley de 12 de Abril, sobre salteadores y plagiarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 5^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4^o de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

«Art. 1^o Para que las autoridades políticas de

los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcación respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligación, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuación.

«Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nación puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

«Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

«Art. 4º Los que formen la expedición tendrán capacidad para obrar, en la persecución de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

«Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendría notoriamente el carácter de una receptación ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligación de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

«Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejen de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco dias.

«Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La fal-

ta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

«Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco dias en su defecto.

«Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de los bandidos.

«Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

«Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en

su defecto, prisión de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

«Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

«Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

«Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

«Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará esta una información acerca de estos dos puntos; primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguía y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por desuido del encargado ó due-

ño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

«Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

«Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federación ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecución de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida, si no lo hiciere.

«Art. 18. Habiéndose hecho extensiva á los plagiarios no cogidos infraganti la circular de 12 de Marzo de 1861, se estimará como prueba suficiente contra dichos plagiarios, que las declaraciones de dos personas idóneas y de conocida probidad estén conformes en la culpabilidad del procesado.

«Art. 19. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes.

I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Condenarlos, sin la prueba requerida por la circular de 12 de Marzo de 1861.

V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

«Por tanto mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1869.—Iglesias.

GARANTIAS. (Vease tambien JUICIOS).

GARCIA Doña Rosa. Remuneracion. (Vease MONTEPIOS).

GASTOS MENORES.

CIRCULAR.

Agosto 24 de 1868.

Se pasarán en data los gastos menores de las aduanas, aun cuando no se encuentre consignada ninguna suma en la ley de presupuestos, destinada á este objeto.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª—Circular número 81.—El C. ministro de hacienda y crédito público, en suprema orden fecha 21 del presente, me dice lo que sigue:

“Los gastos menores de administración que se hacen en todas las oficinas públicas, especialmente en las aduanas marítimas, son tan indispensables, que sin ellos no podrían emprenderse sus labores, ni mucho ménos conservar en buen estado

los enseres que les son precisos: por esta razon el C. Presidente ha tenido á bien acordar que esa Tesorería pase en data los que la aduana de Goatzacoalcos ha erogado por lo relativo al mes próximo pasado, aun cuando no se encuentre consignada ninguna suma en la ley de presupuestos, destinada á ese objeto. Esta disposicion se hace extensiva á todas las demas aduanas, y el resultado se cargará mientras el Congreso resuelve lo conveniente, á gastos extraordinarios y comunes de hacienda.»

Trasládolo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

GASTOS ordinarios y extraordinarios de guerra. (Vease MINISTERIO DE GUERRA).

GLOBOS.

ACUERDO.

Setiembre 21 de 1869.

Se prohíbe elevar globos con aguardiente ó cualquiera otra materia resinosa.

Gobierno del Distrito federal.—El olvido de los diversos bandos de policía sobre elevacion de globos de papel ó de otra materia, obligan á este

gobierno á recordar la última disposicion en este punto, publicada el 21 de Octubre de 1854, que á la letra dice:

«Art. 18. Se prohíbe elevar globos con aguardiente ó cualquiera otra materia resinosa. En los casos de que esto se pretenda en funciones públicas, se pedirá previamente licencia á este gobierno.»

Y por acuerdo del C. gobernador, pongo en conocimiento del público, que se halla en todo su vigor y fuerza el expresado artículo, bajo las penas de veinticinco pesos de multa ó un mes de prision á los padres, tutores ó encargados de los contraventores, ó á estos mismos si fueren mayores de edad.—México, Setiembre 21 de 1869.—*Joaquín O. Perez*, secretario.

GOBERNACION.

CIRCULAR.

Setiembre 19 de 1868.

Es nombrado Ministro el C. José María Iglesias.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al C. José María Iglesias, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, y al C. Ignacio Mariscal Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, quienes han hecho hoy la protesta de ley, entrando á desempeñar sus funciones.

Lo comunico á vd. para su conocimiento, no dando á reconocer las firmas, por estar ya reconocidas.

Independencia y libertad. México, Setiembre 19 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*

CIRCULAR.

Octubre 30 de 1869.

Se nombra Ministro de Gobernacion al C. Manuel Saavedra.

Ministerio de Relaciones exteriores.—Circular.—Atendiendo al deseo que manifestó el C. José M. Iglesias, de separarse del Ministerio de Gobernacion, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrarlo Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, de cuya Secretaría estaba ya interinamente encargado.

Al mismo tiempo, el Presidente ha tenido á bien nombrar Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, al C. Manuel Saavedra, quien ha prestado hoy la protesta de ley, entrando á desempeñar sus funciones.

Lo comunico á vd. para su conocimiento; y el C. Saavedra pone al calce su firma para que sea reconocida.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1869.—*Lerdo de Tejada.*

GOBERNADOR DEL DISTRITO.

CIRCULAR.

Setiembre 6 de 1869.

Se nombra gobernador del Distrito al C. general Francisco A. Velez.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª—El C. Presidente de la

República, en atención á los muy buenos servicios de vd. á la causa nacional, á su aptitud y conocimiento del Distrito federal, ha tenido á bien nombrar á vd. gobernador del mismo Distrito.

A este fin, se presentará vd. mañana á las nueve del día á recibirse de dicho encargo; para lo

cual, con esta misma fecha se hace saber el nombramiento de vd. al C. Juan José Baz.

Todo lo que digo á vd. para su satisfaccion y fines que son consiguientes.

Independencia y libertad. México Setiembre 6 de 1869.—*Iglesias*.—C. general Francisco A. Velez, gobernador de Distrito federal.

GUARDIA NACIONAL.

DECRETO.

Diciembre 30 de 1869.

Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

«Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, de la cantidad total asignada al Ministerio de la

Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo, como lo exigen las circunstancias.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1869.—*Mejía*.

GUATIMOTZIN. (Vease MONUMENTOS).

GUERRA.—MINISTERIO.

DECRETO.

Diciembre 30 de 1869.

Se autoriza al Ejecutivo para que de la cantidad total asignada al Ministerio de la Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, de la cantidad total asignada al Ministerio de la

Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo, como lo exigen las circunstancias.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y cir-

cule, dándole su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1869.—*Mejía*.

GUERRERO. Auxilios que se proporcionan á este Estado. (Vease ESTADOS DE LA FEDERACION).

GUIAS Y PASES.

ORDEN.

Febrero 25 de 1869.

Que no se exijan guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entren en esta ciudad ó en otros puntos del Distrito federal, y que tampoco se obligue á las personas que tengan que sacar efectos nacionales, á proveerse de pases, guías, ó algun otro documento fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Recientemente se ha llamado la atencion de este Ministerio, respecto á que esa oficina sigue exigiendo guías y otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entran en esta capital y en las demas poblaciones del Distrito. Como la fraccion II del art. 1º de la ley de 30 de Mayo último, dispuso que en vez de las alcabalas que se cobraban por esa oficina, se estableciera el portazgo, y como por esto parece que se han querido suprimir los documentos aduanales, que á veces sirven de rémora al comercio, el Presidente, que desea que las leyes tengan su mas exacto cumplimiento, se ha servido acordar que este Ministerio comunique á esa oficina, que no exija guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entren en esta ciudad ó en otros puntos del Distrito fe-

deral, y que tampoco obligue á las personas que tengan que sacar efectos nacionales, á proveerse de pases, guías ó algun otro documento fiscal.

Como las alcabalas no están abolidas en toda la nacion, y los Estados en donde aun subsisten, exigen documentos aduanales á las mercancías que se consumen en ellos, queda vd. autorizado para expedir estos documentos á todas las personas que los soliciten, con sujecion á las reglas que se han observado hasta aquí.

Aunque la ley usó la palabra portazgo, es de creerse que la intencion del legislador no fué establecer un derecho exclusivamente de puerta que se pague por el solo hecho de que entren en esta ciudad ó en alguna otra de las del Distrito, los efectos nacionales que ántes pagaban alcabala, sino que únicamente se propuso disminuir las trabas consiguientes á este impuesto. Por este motivo cree el Presidente que deben continuar vigentes las disposiciones que exceptúan del pago de estos derechos á las mercancías que vienen de tránsito solamente, usándose, sin embargo, de todas las precauciones vigentes en la actualidad, para evitar los abusos y el fraude.

Por este mismo motivo cree el Presidente que deberá quedar al arbitrio de cada interesado, se-